



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
08 de Septiembre de 2020

**DETEREL 016/2020**

A La : Comisión Permanente de **Recursos Naturales y Medio Ambiente**

Vía : **Lic. Mayra Ruíz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu,**  
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Feliz F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Opinión Proyecto de Ley de los Recursos Costeros Marinos.

Referencia : Oficio No. 00002525 Expediente No. **01243-2020-PLE-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del proyecto de ley:**

**PRIMERO:** Se trata del proyecto de ley que tiene por objeto servir de instrumento para la administración, conservación y uso sostenible de los bienes de dominio público marítimo y terrestre y de los recursos naturales costero y marino que incluyen: ecosistema y paisajes, recursos bióticos, comunidades bióticas, poblaciones, especie, recursos genéticos y recursos abióticos, así como los recursos bióticos de las aguas costeras.

**SEGUNDO:** Este proyecto fue presentado por el señor Félix María Nova Paulino. Depositado en fecha 15 de enero del 2020.

**Faculta Legislativa Congressional**

La Facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece:

**“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”**



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

### Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en la Constitución de la República, que establece:

"Artículo 112. Leyes Orgánicas .Las leyes orgánica son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos , la función pública, el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; el régimen electoral ; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

**Artículo 9.** Numeral 2: El mar territorial, el suelo subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zonas contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar. "

De lo anteriormente expuesto, se desprende que esta norma es de carácter orgánico y que su aprobación amerita de las dos terceras parte de los miembros presentes en ambas cámaras.

### Desmonte Legal:

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana;
2. El Código Civil de la República Dominicana;
3. El Código Penal de la República Dominicana;
4. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982;
5. La Ley No. 3003, del 12 de julio del 1951, sobre Policía de Puertos y Costas.
6. La Ley No. 4378, del 10 de febrero del 1956, Ley Orgánica sobre Secretarías de Estado.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

7. La Ley No. 4990, del 29 de agosto del 1958, sobre Sanidad Vegetal.
8. La Ley No. 5852, del 29 de marzo del 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones mediante el Artículo 196, de la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.
9. La Ley No. 55, del 22 de noviembre del 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa.
10. La Ley No. 8, del 8 de septiembre del 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura, con los incisos f) y o) del Art. 1, el inciso b) del Art. 4 y el Art. 7 derogados por la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.
11. La Ley No. 6, del 8 de septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), modificada en su Art. 4, inciso g) y Art. 5, inciso h), por la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.
12. La Ley No. 305, del 23 de mayo del 1968, que modifica el Artículo 49 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero del 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano.
13. La Ley No. 311, del 24 de mayo del 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares.
14. La Ley No. 541, del 31 de diciembre del 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 84, del 26 de diciembre del 1979.
15. La Ley No. 487, del 15 de octubre del 1969, sobre el Control de Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas y su Reglamento No. 2889, del 20 de mayo del 1977, modificados por el Art. 197 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000.
16. La Ley No. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria.
17. La Ley No. 123, del 10 de mayo del 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre y su Reglamento No. 1315, del 29 de julio del 1971, modificados por el Art. 198 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000.
18. La Ley No. 146, del 4 de junio del 1971, Ley Minera de la República Dominicana.
19. La Ley No. 95, del 12 de enero del 1977, que prohíbe la exportación de conchas de Carey en su estado bruto o natural.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

20. La Ley No. 632, del 28 de mayo del 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país.
21. La Ley No. 573, del 1 abril del 1977, que modifica el título de la Ley No. 186, del 13 de septiembre del 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental.
22. La Ley No. 218, del 28 de mayo del 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales.
23. La Ley No. 295, del 28 de agosto del 1985, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional la necesidad de conservar los recursos naturales del país.
24. La Ley No. 83, del 12 de octubre del 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras, y áreas verdes, solares baldíos, playas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas del país.
25. La Ley No. 300, del 31 de julio del 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura “Medio Ambiente y Recursos Naturales”
26. La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.
27. La Ley No.158-01, del 9 de mayo de 2001 y su modificación por la Ley No. 184-02 de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo.
28. La Ley No. 307, del 7 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).
29. La Ley No. 202, del 30 de julio de 2004, sobre Áreas Protegidas.
30. La Ley No. 266, del 10 de agosto de 2004, la cual establece como demarcación turística prioritaria el llamado Polo área turística de la Región Suroeste en las provincias de Barahona, Independencia y Pedernales.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

31. La Ley No. 66, del 22 de mayo de 2007 que declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico.
32. El Decreto No. 2099, del 4 de julio del 1984, que prohíbe la pesca durante la época de desove de las especies de peces pertenecientes a la familia Serranidae (meros).
33. El Decreto No. 1184, del 14 de noviembre del 1986, que crea el Museo Nacional de Historia Natural.
34. El Decreto No. 319, del 14 de octubre del 1986, que crea el Santuario de Mamíferos Marinos del Banco de la Plata.
35. El Decreto No. 112, del 1987, sobre Manglares, en su Artículo No. 1, letra f.
36. El Decreto No. 245, del 22 de julio del 1990, que crea el Acuario Nacional.
37. El Decreto No. 233, del 3 de julio del 1996, que amplía los límites del Santuario de Mamíferos Marinos del Banco de la Plata.
38. El Decreto No. 136, del 30 de marzo del 1999, que restablece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos, creado por el Artículo 22 del Decreto No. 233-96, y establece una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos.
39. El Decreto No. 562, del 23 de agosto de 2000, que crea las direcciones de la Subsecretaría de Recursos Costeros y Marinos.
40. El Decreto No. 1193-00, del 13 de noviembre de 2000, que prohíbe el uso de atarrayas de mano cuyo ojo de malla sea menor de 25 milímetros, así como el uso de redes de enmalle para camarón cuyo ojo de malla sea menor de 45 milímetros.
41. El Decreto No. 947-01, del 19 de septiembre de 2001, que crea los Parques Mineros Industriales.
42. El Decreto No. 1111-01, del 8 de noviembre de 2001, que reglamenta el pago de cuotas por actividades pesqueras y crea el registro nacional de pescadores.
43. El Decreto No. 752, del 16 de julio de 2001, en el que se establece veda a la captura de Tortugas Marinas por 10 años.
44. El Decreto No. 23, del 9 de mayo de 2002, que crea la Dirección de Pesca de la Marina de Guerra.
45. El Decreto No. 833, del 25 de agosto de 2005, en el que se establece una veda estacional para la captura del lambí (*Strombus gigas*).



**SENADO**

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

46. La Resolución del Congreso Nacional No. 550, del 17 de junio del 1982, mediante la cual el país ratifica su adhesión al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).
47. La Resolución del Congreso Nacional No. 25, del 2 de octubre del 1996, que ratifica la adhesión del país al Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de la Tierra), en Río de Janeiro, Brasil.
48. La Resolución del Congreso Nacional No. 99, del 10 de junio del 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África.
49. La Resolución del Congreso Nacional No. 182, del 18 de junio del 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito (el 9 de mayo del 1992), entre la ONU y sus Estados Miembros.
50. La Resolución del Congreso Nacional No. 247, del 10 de octubre del 1998, mediante la cual se ratifica el Convenio Internacional para la Prevención de Descargas de Desechos por Buques (MARPOL 73/78).
51. La Resolución del Congreso Nacional No. 359, del 15 de julio del 1998, que aprueba la adhesión del país al Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena) y su Protocolo.
52. La Resolución del Congreso Nacional No. 177, del 8 de noviembre de 2001, donde se aprueba adhesión del país a la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención RAMSAR).
53. La Resolución del Congreso Nacional No. 356, del 23 de agosto del 1972, mediante la cual el país ratifica la Convención sobre Organización Hidrográfica Internacional.
54. La Resolución del Congreso Nacional No. 542, del 27 de agosto del 1973, mediante la cual se ratifica el Convenio para la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.
55. La Resolución del Congreso Nacional No. 108, del 20 de diciembre del 1974, mediante la cual se ratifica el Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y sus anexos.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

56. La Resolución del Congreso Nacional No. 703, del 31 de julio del 1974, mediante la cual se ratifica el Convenio Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen Contaminación por Hidrocarburos.
57. La Resolución del Congreso Nacional No. 1006, del 3 de febrero de 2006, mediante la cual se ratifica el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica.
58. La Resolución De La Secretaria De Estado De Medio Ambiente Y Recursos Naturales No. 4, del 19 de marzo de 2003, que instituye la norma para la Gestión Ambiental de Marinas y Otras Facilidades que Ofrecen Servicios a Embarcaciones Recreativas.
59. La Resolución De La Secretaria De Estado De Medio Ambiente Y Recursos Naturales No. 9, del 12 de julio de 2004, que establece la norma ambiental sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Descargas al Subsuelo.
60. La Resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional No. 203, del 2 de junio del 1998, que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento.
61. El Reglamento No. 2115, de la Secretaría de Turismo sobre clasificación y Normas de establecimientos hoteleros que en su Artículo No. 39, que considera hoteles de playa todos aquéllos situados en primera línea o, en su defecto, a menos de 250 metros de una playa;
62. La Resolución No. 7-03, del 11 de abril de 2003, que establece una veda estacional para la captura de jaiba de río;

**Impacto de la Vigencia:**

La iniciativa Legislativa objeto de nuestro estudio habla de los recursos Costeros Marino y busca garantizar la conservación y el uso sostenible del medio marino y costero, reconocer la importancia de la influencia del mar sobre el clima y el ciclo hidrológico; ya que el mismo sufre la presión del desarrollo y del crecimiento demográfico, por el desequilibrio en el uso de los recursos y por el impacto ocasionado por la contaminación terrestre y marítima;

Esta iniciativa legislativa reconoce, igualmente, que el medio marino es un componente esencial del sistema mundial de sustentación de la vida y un valioso recurso que es necesario mantener, de conformidad con los principios establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Análisis Legal:**

Después de analizar el proyecto de ley el aspecto legal tenemos a bien señalar lo siguiente:

1. En relación a los Vistos que constituyen el sustento de la norma, ya que los mismos son los “textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley”, para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica por su número, fecha y nombre correcto, así como tomar en cuenta la jerarquía de la norma que integra el sistema jurídico, en ese sentido observamos que varios de los vistos del proyecto no establecen el nombre correcto de la norma, por lo que recomendamos en el caso de los convenios establecer el siguiente orden, primero nombre completo, segundo la resolución de aprobación y después la fecha de la promulgación de la resolución y reubicarlo inmediatamente después de la Constitución de la República, en virtud de la Carta Magna, para que se lea de la manera siguiente:

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana;

**Visto:** El Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), Resolución del Congreso Nacional No. 550, del 17 de junio del 1982, que ratifica la adhesión del país;

**Visto:** El Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de la Tierra), en Río de Janeiro, Brasil, la Resolución del Congreso Nacional No. 25, del 2 de octubre del 1996, que ratifica la adhesión del país;

**Visto:** El Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, la Resolución del Congreso Nacional No. 99, del 10 de junio del 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana;

**Visto:** El Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito (el 9 de mayo del 1992), entre la ONU y sus Estados Miembros, la Resolución del Congreso Nacional No. 182, del 18 de junio del 1998, que aprueba la adhesión a la República Dominicana;

**Visto:** El Convenio Internacional para la Prevención de Descargas de Desechos por Buques (MARPOL 73/78), la Resolución del Congreso Nacional No. 247, del 10 de octubre del 1998, mediante la cual se ratifica;



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Visto:** El Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena) y su Protocolo, la Resolución del Congreso Nacional No. 359, del 15 de julio del 1998, que aprueba la adhesión del país;

**Vista:** La Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención RAMSAR La Resolución del Congreso Nacional No. 177, del 8 de noviembre de 2001, donde se aprueba adhesión del país;

**Vista:** La Convención sobre Organización Hidrográfica Internacional, la Resolución del Congreso Nacional No. 356, del 23 de agosto del 1972, mediante la cual el país ratifica;

**Visto:** El Convenio para la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, la Resolución del Congreso Nacional No. 542, del 27 de agosto del 1973, mediante la cual se ratifica;

**Visto:** El Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y sus anexos, la Resolución del Congreso Nacional No. 108, del 20 de diciembre del 1974, mediante la cual se ratifica;

**Visto:** El Convenio Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen Contaminación por Hidrocarburos La Resolución del Congreso Nacional No. 703, del 31 de julio del 1974, mediante la cual se ratifica;

**Visto:** El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica, la Resolución del Congreso Nacional No. 1006, del 3 de febrero de 2006, mediante la cual se ratifica;

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana;

**Visto:** El Código Penal de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No. 4378, del 10 de febrero del 1956, Ley Orgánica sobre Secretarías de Estado;

**Vista:** La Ley No. 4990, del 29 de agosto del 1958, sobre Sanidad Vegetal;

**Vista:** La Ley No. 5852, del 29 de marzo del 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;

**Vista:** La Ley No. 55, del 22 de noviembre del 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa;



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Vista:** La Ley No. 8, del 8 de septiembre del 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura, con los incisos f) y o) del Art. 1, el inciso b) del Art. 4 y el Art. 7 derogados por la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.

**Vista:** La Ley No. 6, del 8 de septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), modificada en su Art. 4, inciso g) y Art. 5, inciso h), por la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.

**Vista:** La Ley No. 305, del 23 de mayo del 1968, que modifica el Artículo 49 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero del 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano.

**Vista:** La Ley No. 311, del 24 de mayo del 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares.

**Vista:** La Ley No. 541, del 31 de diciembre del 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 84, del 26 de diciembre del 1979.

**Vista:** La Ley No. 487, del 15 de octubre del 1969, sobre el Control de Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas y su Reglamento No. 2889, del 20 de mayo del 1977, modificados por el Art. 197 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000.

**Vista:** La Ley No. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria.

**Vista:** La Ley No. 123, del 10 de mayo del 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre y su Reglamento No. 1315, del 29 de julio del 1971, modificados por el Art. 198 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000.

**Vista:** La Ley No. 146, del 4 de junio del 1971, Ley Minera de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley No. 95, del 12 de enero del 1977, que prohíbe la exportación de conchas de carey en su estado bruto o natural.

**Vista:** La Ley No. 632, del 28 de mayo del 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Vista:** La Ley No. 573, del 1 abril del 1977, que modifica el título de la Ley No. 186, del 13 de septiembre del 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental.

**Vista:** La Ley No. 218, del 28 de mayo del 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales.

**Vista:** La Ley No. 295, del 28 de agosto del 1985, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional la necesidad de conservar los recursos naturales del país.

**Vista:** La Ley No. 83, del 12 de octubre del 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras, y áreas verdes, solares baldíos, playas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas del país.

**Vista:** La Ley No. 300, del 31 de julio del 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura “Medio Ambiente y Recursos Naturales”

**Vista:** La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que Crea la Secretaria de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Vista:** La Ley No.158-01, del 9 de mayo de 2001 y su modificación por la Ley No. 184-02 de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo.

**Vista:** La Ley No. 307, del 7 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

**Vista:** La Ley No. 202, del 30 de julio de 2004, sobre Áreas Protegidas.

**Vista:** La Ley No. 266, del 10 de agosto de 2004, la cual establece como demarcación turística prioritaria el llamado Polo área turística de la Región Suroeste en las provincias de Barahona, Independencia y Pedernales.

**Vista:** La Ley No. 66, del 22 de mayo de 2007 que declara a la República Dominicana como Estado Archipiélago.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Visto:** El Decreto No. 2099, del 4 de julio del 1984, que prohíbe la pesca durante la época de desove de las especies de peces pertenecientes a la familia Serranidae (meros).

**Visto:** El Decreto No. 1184, del 14 de noviembre del 1986, que crea el Museo Nacional de Historia Natural.

**Visto:** El Decreto No. 319, del 14 de octubre del 1986, que crea el Santuario de Mamíferos Marinos del Banco de la Plata.

**Visto:** El Decreto No. 112, del 1987, sobre Manglares, en su Artículo No. 1, letra f.

**Visto:** El Decreto No. 245, del 22 de julio del 1990, que crea el Acuario Nacional.

**Visto:** El Decreto No. 233, del 3 de julio del 1996, que amplía los límites del Santuario de Mamíferos Marinos del Banco de la Plata.

**Visto:** El Decreto No. 136, del 30 de marzo del 1999, que restablece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos, creado por el Artículo 22 del Decreto No. 233-96, y establece una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos.

**Visto:** El Decreto No. 562, del 23 de agosto de 2000, que crea las direcciones de la Subsecretaría de Recursos Costeros y Marinos.

**Visto:** El Decreto No. 1193-00, del 13 de noviembre de 2000, que prohíbe el uso de atarrayas de mano cuyo ojo de malla sea menor de 25 milímetros, así como el uso de redes de enmalle para camarón cuyo ojo de malla sea menor de 45 milímetros.

**Visto:** El Decreto No. 947-01, del 19 de septiembre de 2001, que crea los Parques Mineros Industriales.

**Visto:** El Decreto No. 1111-01, del 8 de noviembre de 2001, que reglamenta el pago de cuotas por actividades pesqueras y crea el registro nacional de pescadores.

**Visto:** El Decreto No. 752, del 16 de julio de 2001, en el que se establece veda a la captura de Tortugas Marinas por 10 años.

**Visto:** El Decreto No. 23, del 9 de mayo de 2002, que crea la Dirección de Pesca de la Marina de Guerra.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Visto:** El Decreto No. 833, del 25 de agosto de 2005, en el que se establece una veda estacional para la captura del lambí (*Strombus gigas*).

**Vista:** La Resolución De La Secretaria De Estado De Medio Ambiente Y Recursos Naturales No. 4, del 19 de marzo de 2003, que instituye la norma para la Gestión Ambiental de Marinas y Otras Facilidades que Ofrecen Servicios a Embarcaciones Recreativas.

**Vista:** La Resolución De La Secretaria De Estado De Medio Ambiente Y Recursos Naturales No. 9, del 12 de julio de 2004, que establece la norma ambiental sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Descargas al Subsuelo.

**Vista:** La Resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional No. 203, del 2 de junio del 1998, que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento.

**Vista:** El Reglamento No. 2115, de la Secretaría de Turismo sobre clasificación y Normas de establecimientos hoteleros que en su Artículo No. 39, que considera hoteles de playa todos aquéllos situados en primera línea o, en su defecto, a menos de 250 metros de una playa;

**Vista:** La Resolución No. 7-03, del 11 de abril de 2003, que establece una veda estacional para la captura de jaiba de río; "

**Análisis Constitucional:**

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto constitucional, tenemos a bien señalar lo siguiente:

El artículo 2 del proyecto, nos habla sobre el ámbito de aplicación, que es el alcance de la norma, es decir, la parte de la ley que indica el espacio territorial o a las personas a las que se aplica. En el mismo se refiere "a las riberas del mar y de y de las rías, al mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo; los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar" como el espacio territorial que tendrá por ámbito de aplicación la norma.

En atención a lo antes expuesto, el artículo 9, numeral 2 de la Constitución señala que:

"El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar”

Al analizar esta norma constitucional se desprende que dicha materia debe ser regulada por una ley orgánica, y a tenor del artículo 112 de la Constitución “para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras”.

**Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa**

Después de analizar el presente proyecto de ley en cuanto a los elementos lingüísticos y de la técnica legislativa, entendemos oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Sugerimos que el epígrafe que acompaña la contenido de los considerandos sea redactado solo con la primera letra en mayúscula, en el entendido de que en la redacción de loa textos normativos solo las estructuras internas que agrupan contenido son las que deben de ser redactadas en mayúscula. Acogiendo lo antes expresado, sugerimos la siguiente redacción:

**Considerando primero:** Que el ambiente marino, incluyendo los océanos, los mares y las áreas costeras adyacentes a éstos, son un componente esencial del sistema de apoyo a la vida en el planeta y un capital natural que provee oportunidades para el desarrollo sostenible;

**Considerando segundo:** Que la República Dominicana posee ecosistemas costeros y marinos singulares, algunos de los cuales evidencian fragilidad, deterioro y amenazas que ponen en peligro su integridad, por lo que es necesario crear leyes sectoriales, reglamentos y disposiciones administrativas o especiales para cada recurso, relativas a los diferentes aspectos y áreas del medio ambiente;

**Considerando tercero:** Que el Estado dominicano está comprometido con el manejo integrado y el desarrollo sostenible de las áreas costeras y de los ambientes marinos bajo su jurisdicción, y es signatario de un conjunto de convenios internacionales que tienen como objetivo la protección y la conservación de los ecosistemas costeros y marinos y de su biodiversidad;

**Considerando cuarto:** Que en la zona costera y marina de la República Dominicana existe una gran diversidad de recursos naturales que conforman el conjunto de genes, especies, hábitat, ecosistemas y recursos culturales, que sirven de soporte a diversas



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

actividades económicas esenciales para el desarrollo y la supervivencia de los habitantes del país;

**Considerando quinto:** Que es responsabilidad del Estado dominicano administrar y proteger los bienes de dominio público marítimo terrestres, para el disfrute de todos los habitantes de la República Dominicana;

2. Observamos que el artículo 2 sobre el **“Ámbito de aplicación”** más que expresar el ámbito de aplicación de la ley, el mismo establece una clasificación sobre cuáles son los bienes de dominio público; al respecto es preciso señalar, que el contenido del artículo que establece el ámbito de aplicación debe de ser un artículo informativo que exprese sobre el alcance territorial de la norma y sobre cuales personas recae. Esto reviste de suma importancia para la correcta implementación de la ley, ya que se establece con claridad su alcance y sobre quienes o que recae. Es por lo antes señalado que el artículo 2 del proyecto de ley amerita ser reestructurado y adecuado a estos criterios, por lo que sugerimos la siguiente redacción:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todos los bienes de dominio público marítimo terrestre y de los recursos naturales costeros y marinos que incluyen: ecosistemas y paisajes, recursos bióticos, comunidades bióticas, poblaciones, especies, recursos genéticos y recursos abióticos; así como los recursos bióticos de las aguas costeras, pertenecientes al territorio nacional.”

En cuanto al contenido original expresado por el artículo 2, sugerimos que sea reformulado como un artículo que califique cuales son los bienes de dominio público marítimo terrestre; a la vez que sea ubicado dentro de la parte dispositiva del proyecto.

3. Sugerimos reubicar del capítulo I el artículo 3, que expresa:

**“Artículo 3.- Uso y manejo de los bienes del dominio público.** El uso y manejo integral de los bienes de dominio público marítimo-terrestre y de los ecosistemas de aguas costeras se rige por esta Ley, y lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.”

En el entendido que el expresado por el mismo no corresponde a los artículos que deben de ser agrupados dentro del capítulo I, en virtud de que en esta estructura solo deben de ser colocados aquellos artículos de carácter informativos como el objeto de la ley, el ámbito de aplicación, los principios rectores y las definiciones. En el caso de la especie se trata más bien de un artículo propio de las disposiciones generales, ya que lo expresado por este no depende directamente de ningún tema consignado en las demás estructuras, sino que irradia en todo el articulado, por lo



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

que sugerimos que sea colocado en el capítulo sobre las disposiciones generales, luego del capítulo que trata sobre las infracciones y delitos.

4. El artículo 4 expresa:

**Artículo 4.- Adopción de Principios.** En adición a los principios establecidos en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta ley se rige además, por los siguientes principios:

Precaución  
Prevención  
El que contamina paga  
Responsabilidad objetiva  
Participación pública  
Desarrollo sostenible

Observamos que el artículo se limita a enumerar los principios pero no los define. Al respecto es preciso señalar que los principios son aquellas disposiciones que necesitan ser optimizadas y que se convierten en guías de actuación, en procura de garantizar los derechos de las partes. Es por esto que para poder ser tomados como referencia en una norma los mismos deben de estar claramente definidos por la ley, lo que no sucede en el caso de la especie, por lo que sugerimos que los mismos sean desarrollados o en su defecto que sean eliminados.

5. Sugerimos que los artículos 7 y 8 sea extraídos del capítulo I y que el mismo sea agrupado dentro de un nuevo capítulo II sobre los deberes e interés del Estado, en virtud de que en las disposiciones iniciales solo deben agruparse aquellos artículos de carácter informativo y que no expresan mandatos o deberes, debiendo solo expresar el objeto de ley, el ámbito de aplicación, las definiciones y los principios si los tuviere.

2. La iniciativa legislativa en su artículo 10 establece las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales, en ese sentido es importante señalar que se debe tomar en cuenta mantener la unidad de la materia, ya que la misma contribuye a consolidar el principio de la seguridad jurídica, porque asegura la coherencia interna de las leyes, las cuales no obstante que pueden tener diversidad de contenidos temáticos, deben contar siempre con un núcleo de referencia que les de unidad y que permita que sus disposiciones se interpreten de manera sistemática; es decir las atribuciones del ministerio deben estar contenidas en la ley de Medio Ambiente y Recursos naturales

2.1. En ese mismo orden la unidad de la materia garantiza la no dispersión de la norma que evita que sobre la misma materia se multipliquen las disposiciones, en distintos cuerpos normativos, que ponen en riesgo la seguridad jurídica por las inconsistencias,



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

regulaciones ocultas e incertidumbre para los operadores jurídicos., por lo que tenemos a bien hacer dos recomendaciones:

- 1) Sean ampliada las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su ley general.
- 2) Que sea agregada a la redacción del proyecto de Ley la frase: “ en adicción a las atribuciones conferidas en la ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales se agregan las siguientes.” En tal sentido, si se acoge esta recomendación, la redacción resultante sería la siguiente:

**Artículo 10.- Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En adicción a las atribuciones conferidas en la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaria de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las siguientes atribuciones:

- 1) Protección, conservación y manejo integral de los espacios que comprenden los bienes de dominio público, marítimos-terrestres y de los Recursos Costeros y Marinos;
- 2) Proponer e implementar, en coordinación con las autoridades competentes, las políticas, medidas y acciones que contribuyan al cumplimiento del objetivo y los principios de esta Ley;
- 3) Proponer las regulaciones necesarias para el manejo integral de las especies acuáticas y velar por su aplicación;
- 4) Establecer las regulaciones necesarias para el manejo integral y el uso sostenible de los recursos costeros y marinos y velar por su aplicación;
- 5) Otorgar autorizaciones, tales como: permisos, licencias de usufructo y concesiones para la exploración, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos costeros y marinos basados en investigación científica y los compromisos asumidos por los convenios y tratados internacionales ratificados por Republica Dominicana;
- 6) Diseñar e implementar un sistema de monitoreo y del cumplimiento de las autorizaciones para la exploración, aprovechamiento y uso sostenible de los Recursos Costeros y Marinos;



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

- 7) Elaborar e implementar, en coordinación con los demás organismos competentes, un sistema de fiscalización de toda actividad que se realice en la zona costera y marina, que pueda afectar a sus recursos;
- 8) Establecer los mecanismos para asegurar la transparencia y la participación pública en los procesos administrativos relativos a la exploración, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos costeros y marinos;
- 9) Diseñar políticas y lineamientos pertinentes para el estudio de los recursos costeros y marinos con énfasis en la integración y/o participación de la ciudadanía en la gestión ambiental y toma de decisiones;
- 10) Fomentar la educación ambiental y la participación ciudadana sobre la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos costeros marinos;
- 11) Establecer los mecanismos para la recopilación y acceso público a la información concerniente a la exploración, aprovechamiento o uso sostenible de los recursos costeros y marinos y de aguas costeras, producida en las instituciones públicas y/o privadas;
- 12) Regular la captura de especies acuáticas sobre la base de estudios científicos;
- 13) Establecer un listado de especies que no pueden ser capturadas, como los mamíferos marinos, teniendo en cuenta los compromisos contraídos a través de la ratificación de los convenios internacionales, tomando en cuenta el bienestar de los animales;
- 14) Regular la importación y la exportación de organismos acuáticos, sus partes o subproductos;
- 15) Coordinar con las autoridades correspondientes, en el control de toda actividad contaminante que pueda afectar los recursos costeros y marinos y de aguas costeras.
- 16) Realizar y evaluar las auditorías ambientales para verificar el cumplimiento de lo estipulado en los permisos, licencias y concesiones otorgados a particulares, para el usufructo de los recursos costeros marinos y de aguas costeras;



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

- 17) Fiscalizar la ejecución de los planes de contingencia ambiental preparados por las diferentes instituciones, en el ámbito de los espacios marítimos y de aguas costeras;
  - 18) Colaborar con las autoridades competentes en las actividades hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, de señalización, cartografías náuticas y cualquier otra actividad relacionada con los recursos de la zona costera y marina;
  - 19) Monitorear y minimizar, en coordinación con las autoridades correspondientes, el impacto de las actividades de puertos, muelles y demás infraestructuras sobre los recursos naturales de la zona costera y marina;
  - 20) Contribuir en la planificación y regulación de las actividades de desarrollo a las comunidades costeras, que puedan afectar los recursos de la zona costera y marina, desarrollando métodos y herramientas para el uso sostenible de estos recursos;
  - 21) Fomentar el empleo de tecnologías y métodos de producción limpia en el aprovechamiento de los recursos costeros y marinos, que garanticen el uso sostenible de los mismos;
  - 22) Fomentar la investigación en el ámbito marino e impulsar la formación de personal especializado en el área, de común acuerdo con otras instituciones públicas y privadas;
  - 23) Elaborar planes de manejo integral costero marino con la colaboración de instituciones relacionadas con el tema;
  - 24) Elaborar la lista de los recursos pesqueros para fines de su aprovechamiento;
  - 25) Contribuir con el desarrollo de la maricultura en ambientes marinos que sean propicios para establecerse.
6. Observados que el proyecto de ley establece en sus disposiciones finales lo siguiente:



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

SECCIÓN I  
DISPOSICIONES FINALES

**Primero.- Modificación.** Se modifica la Ley 307-04, de 07 de enero del 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura CODOPESCA, para que donde diga recursos biológicos o recursos bióticos, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, diga "Recursos Pesqueros y acuícolas".

**Segundo.- Prohibición extracción de animales no autorizados como recursos pesqueros.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) no podrá otorgar permisos de extracción y aprovechamiento de especies no enlistadas como recursos pesqueros, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**Tercero.- Reglamento de concesión y uso.** En el plazo de 120 días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se establecerá mediante reglamento, los criterios, alcances, limitaciones y procedimientos de las concesiones de gestión y uso de los recursos costeros y marinos, de acuerdo con este artículo y la presente Ley.

**Cuarto.- Reglamento de la ley.** Se otorga un periodo de 120 días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para la elaboración de los reglamentos y las normas específica para la conservación y el manejo de los ecosistemas del área costera y marina.

**Quinto.- Derogación.** La presente Ley deroga los acápites h y v del artículo 5; los artículos 62 y 100 de la Ley 307-04 del 15 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

**Sexto.- Derogación.** Se deroga el artículo 16 de la Ley 66-07, que declara a la República Dominicana como Estado Archipiélagico.

**Séptimo.- Modificación.** Se modifica el acápite p del artículo 5 Ley 307-04 del 15 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), para que diga "proponer al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reservas, así mismo delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen a la pesca artesanal".

**Octavo.- Modificación.** Se modifica el artículo 2 de la Ley 305-68 del 23 de mayo de 1968, que modifica el artículo 49 de la ley No. 1474, sobre vías de comunicación, del 22 de febrero de 1938, para establecer una Zona Marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano, para que en lo adelante diga: "Sólo podrá autorizarse y construirse dentro de la franja marítima de los 60 metros de la pleamar y dentro de cualquier otro bien de dominio público, obras que por su naturaleza



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

no puedan ser construidas en otro lugar, y sólo por causa de utilidad pública e interés social, siempre respetando el principio de racionalidad”.

**Noveno.- Entrada en vigencia.** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Al respecto es preciso señalar que el mismo contiene disposiciones de carácter modificadorios como son los casos de la disposición primera, séptima y octava. Las disposiciones de carácter modificadorio deben ser individualizadas bajo una estructura denominada “De las modificaciones”, y convertidas en artículos independientes, ya que las mismas responden a mandatos directos no de aplicación temporal.

Observamos además que la disposición primera establece una modificación genérica indeterminada en cuanto a la Ley 307-04, de 07 de enero del 2004, sin establecer con certeza sobre cuales artículos recaería, es por esto que se hace necesario precisar a la luz de la técnica legislativa los artículos sobre los cuales recae la modificación.

Por otra parte sugerimos que la disposición segunda cuyo contenido responde a una disposición general, sea colocada dentro de las disposiciones generales en virtud de que su contenido se irradia a todos los demás temas que abarca la iniciativa.

La disposición octava hace una remisión modificadoria incorrecta a la ley que modifico la ley principal, es decir pretende modificar el artículo 2 de la Ley 305-68 del 23 de mayo de 1968, que modificó el artículo 49 de la ley No. 1474, sobre vías de comunicación, del 22 de febrero de 1938, que es en todo caso la que debe ser referenciada por el artículo modificadorio para ser modificada en su artículo 49, ya que es la ley principal, ósea la ley que existente y que regula la materia. De todo lo antes expresado sugerimos la siguiente redacción alterna:

**CAPÍTULO...**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo....Prohibición extracción de animales no autorizados como recursos pesqueros.** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) no podrá otorgar permisos de extracción y aprovechamiento de especies no enlistadas como recursos pesqueros, de conformidad con lo establecido en esta ley.

**CAPÍTULO...**  
**DE LAS MODIFICACIONES**

**Artículo...Modificación Ley 307-04.** Se modifican el artículo 2 y su párrafo II; el artículo 3; el literal h del artículo 5; el artículo 15; el artículo 21; el numeral 2 del artículo 24; el literal j



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

del artículo 39; el artículo 46; el artículo 60; el artículo 61; el artículo 63; el artículo 72 y el artículo 95 de la Ley 307-04, de 07 de enero del 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura CODOPESCA, para que donde diga recursos biológicos, recursos biológicos marinos, recursos biológicos acuáticos o recursos bióticos, diga “Recursos Pesqueros y acuícolas”.

**Artículo...- Modificación Ley 307-04.** Se modifica el literal p del artículo 5 de la Ley 307-04 del 15 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), para que diga:

h) Proponer al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reservas, así mismo delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen a la pesca artesanal”.

**Artículo...- Modificación Ley No. 1474** Se modifica el artículo 49 de la Ley No. 1474, sobre vías de comunicación, del 22 de febrero de 1938, modificada por el artículo 2 de la Ley 305-68 del 23 de mayo de 1968, que modifica para establecer una Zona Marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano, para que en lo adelante diga:

**Art. 49** .Sólo podrá autorizarse y construirse dentro de la franja marítima de los 60 metros de la pleamar y dentro de cualquier otro bien de dominio público, obras que por su naturaleza no puedan ser construidas en otro lugar, y sólo por causa de utilidad pública e interés social, siempre respetando el principio de racionalidad”.

**CAPÍTULO...**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**SECCIÓN I**  
**DE LA REGLAMENTACIÓN**

**Artículo...- Reglamento de concesión y uso.** En el plazo de 120 días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se establecerá mediante reglamento, los criterios, alcances, limitaciones y procedimientos de las concesiones de gestión y uso de los recursos costeros y marinos.

**Artículo...- Reglamento de la ley.** En un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo debe elaborar y aprobar los reglamentos y las normas específicas para la conservación y el manejo de los ecosistemas del área costera y marina.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**SECCIÓN II**  
**DE LA DEROGACIÓN**

**Artículo...- Derogación literales h y v artículo 5, y 62 y 100, Ley 307-04.** Se derogan los literales h y v del artículo 5 y los artículos 62 y 100 de la Ley 307-04 del 15 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

**Artículo... Derogación artículo 16 Ley 66-07.** Se deroga el artículo 16 de la Ley 66-07, que declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico.

**SECCIÓN III**  
**DE LA ENTRADA EN VIGENCIA**

**Artículo...- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Después de lo analizado y expresado, SOMOS DE OPINION, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

**Welnel D. Feliz**  
**Director**

WF/rc